Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2003**
Proceso : Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante : David Orlando Terán Guzmán
Demandado : Juan Alberto Hernández
Demandado : María Nelly Cuervo Noreña
Radicación : 76-400-40-89-001-2021-00214-00

La Unión Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito enviado electrónicamente por el apoderado judicial de la parte activa indica que "acredita el traslado de la demanda" y adjunta constancia de la empresa Servientrega, que da fè de la entrega de un envió a los señores Juan Alberto Hernández y María Nelly Cuervo Noreña el once (11) de Julio de 2022.

Pues bien, al respecto debemos recordar lo indicado en el articulo 291 del C.G.P

Art. 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así: …Inciso 3º La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Revisada la actuación remitida por el profesional del derecho se observa que esta no reúne los requisitos contemplados en la norma antes citada, pues brilla por su ausencia la comunicación que le informe al demandado la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia, la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o en su defecto lo indicado en el articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 escrito informándole los datos antes referidos y además la advertencia de que la notificación se "*entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

De otra parte, la diligencia de notificación personal debe hacerse a cada uno de los demandados por separado, pues se trata de diligencia de notificación de índole personal.

Como quiera que la comunicación para la práctica de la notificación personal realizada a la parte demandada, no cumple con los requisitos establecidos en ninguna de las dos obras antes citadas, se agregará al expediente sin ser tenida en cuenta. Y se requerirá

al apoderado para que sirva surtir la notificación de la parte pasiva con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Único: Agregar al expediente los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora sin ser tenidos en cuenta como notificación personal por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. Igualmente se requiere al apoderado para que sirva surtir la notificación de la parte pasiva con el cumplimiento de los requisitos legales.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ad5a15cbcf11506a9dc6efba382fc19af4a626795b49f662634aeb7a0fe09d**
Documento generado en 28/07/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica